

Expediente: 217/22

Carátula: **ALBORNOZ ROBERTO MIGUEL C/ AIGNASSE RAMON Y BRITO SOFIA BETIANA S/ COBRO DE HONORARIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **06/03/2025 - 04:35**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - BRITO, SOFIA BETIANA-DEMANDADO

90000000000 - AIGNASSE, RAMON-DEMANDADO

27106867947 - ALBORNOZ, ROBERTO MIGUEL-ACTOR

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 217/22



H20461497034

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I Nom.**

**JUICIO: ALBORNOZ ROBERTO MIGUEL c/ AIGNASSE RAMON Y BRITO SOFIA BETIANA s/ COBRO DE HONORARIOS EXPTE N° 217/22.**

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver sobre la competencia de este Juzgado para continuar interviniendo en el presente juicio, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 09/06/2022 se presenta el actor, Roberto Miguel Albornoz, e inicia el proceso de mediación prejudicial obligatoria conforme lo previsto por la Ley N° 7.844 y Dec. Ley N° 2.960/9.

En fecha 22/10/2024 se presenta el letrado Gerardo F. Padilla en el carácter de apoderado del actor Roberto Miguel Albornoz, e inicia juicio de daños y perjuicios en contra de los sucesores del Sr. Ramón Aignasse, Sofía Bettiana Brito, DNI: N.º 24.279.454, Sofía Aignasse DNI: N° 43.291.246 y Dolores Aignasse DNI: N° 52.880.009 sin especificar el monto por el cual demanda.

En punto VI del escrito de demanda manifiesta conexidad y prórroga de jurisdicción, alegando que el acuerdo que se adjunta posee una prórroga de jurisdicción en los tribunales de San Miguel de Tucumán, sin embargo, tal no es oponible cuando el proceso es susceptible de afectar los bienes de la sucesión del causante.

Alega que siendo que se pretende atacar el patrimonio del causante, Sr. Ramón Aignasse, quien luego de instada la mediación, falleciera en fecha 07/03/2023, y que la presente causa debe continuar contra sus sucesores, concluye que el sucesorio caratulado "Aignasse Ramón s/ Sucesión" Expte n° 1018/23, genera fuero de atracción en relación a los hechos vinculados al presente proceso, por cuanto aquella sucesión, se encuentra abierta. Cita doctrina y Jurisprudencia

y pide que, previa vista fiscal, se declare competente al Juzgado en Familia y Sucesiones de la 1° Nominación, migrando los presentes actuados ante tal fuero y jurisdicción, sin perjuicio de la prórroga convenida, que queda sin efecto por el fuero de atracción ejercida por el sucesorio.

Por decreto de fecha 25/11/2024 se ordena correr vista al Fiscal, quien en fecha 03.12.2024 emite dictamen opinando que este juzgado resultaría incompetente para continuar entendiendo en el presente proceso.

Que por decreto previo de fecha 17/12/2024 se ordena como medida para mejor proveer que se libre oficio a la Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones N° 1 de este Centro judicial, a fin de que se sirva remitir copias digitales de los autos caratulados " *Aignasse Ramón S/Sucesión*", *Expte N° 1018/23 que* tramitan por ante esa Oficina. El cual fue puesto a la vista y compulsado por la suscripta.

Por lo que acreditado el deceso de uno de los codemandados, como la apertura del respectivo proceso sucesorio, corresponde determinar el juez competente para entender en el presente proceso, analizando si es de aplicación o no el fuero de atracción previsto por el art. 2336 del CCCN.

Cabe recordar que "El fuero de atracción es una cualidad inherente a los procesos universales, es decir aquellos que versan sobre la totalidad del patrimonio, con miras a su liquidación y distribución. Produce la modificación de las reglas de competencia con relación a determinadas acciones, con fundamento en razones prácticas y de interés general de la justicia, dando intervención a un solo juez en todas las cuestiones relativas a un patrimonio que ha de recaudar, liquidar y transmitir bajo su exclusiva dirección" (Medina, Graciela, "Proceso Sucesorio", Ed. Rubinzal - Culzoni, p. 90).

El art. 2336 del CCCN establece que la competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, quien "conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición". La norma no contempla expresamente la competencia del juez del sucesorio tratándose de "acciones personales de los acreedores del difunto", conforme lo preveía expresamente el art. 3284 inc. 4 del Código Civil Velezano. Dicha circunstancia suscitó diversas opiniones en la doctrina y en la jurisprudencia, sobre la competencia material tratándose de las acciones personales iniciadas por los acreedores del causante, a la luz del nuevo cuerpo normativo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre el particular en un conflicto negativo de competencia, en el marco de un proceso de daños y perjuicios. El Procurador Fiscal sostuvo que regía el fuero de atracción por tratarse de "una acción personal originada con anterioridad al fallecimiento del de cuius y, por tanto, comprendida en el artículo 3284, inciso 4° del Código Civil...". El Máximo Tribunal de la Nación compartió los fundamentos del dictamen, con la siguiente aclaración "...Frente a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, corresponde señalar que el contenido de lo dictaminado se ajusta a la normativa de dicho cuerpo legal" (CSJN, "Vilchi de March María Angélica y otros c. PAMI (INSSJP) y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia del 08/09/2015).

A idéntica solución arribó posteriormente, en un juicio de ejecución fiscal caratulado "OSECAC c. Kowalyszyn, José Antonio s/ ejecución fiscal" (sentencia del 05/07/2016). En dicha oportunidad, compartió los fundamentos desarrollados por la Procuradora Fiscal subrogante, quien sostuvo: "En ese marco, estimo de aplicación al supuesto lo decidido por esa Corte, el 08/09/2015, en autos CIV 12515/2006/CS1 "Vilchi de March, María A. y otros c. PAMI y otros s/ daños y perjuicios". Dijo allí

que la solución según la cual las acciones por deudas personales del causante promovidas con anterioridad al deceso son atraídas por el sucesorio -art. 3284, inc. 4°, Cód. Civil-, se ajusta a lo establecido por el Cód. Civ. y Com. de la Nación (CIV 4888/2015/CS1; "Ríos, Gustavo s/ sucesión ab intestato", del 29/12/2015)". Luego, en un proceso en que se ejecutaba un pagaré, el Máximo Tribunal Nacional compartió lo dictaminado por la Sra. Procuradora Fiscal subrogante, quien expresó que "Estimo de aplicación al caso lo resuelto por esa Corte, el 8 de septiembre de 2015, en autos CIV 12515/2006/CSI, "Vilchi de March, María c. PAMI y otros s/daños y perjuicios". Allí, el Tribunal señaló que la atracción al sucesorio de la acción personal con causa anterior al fallecimiento según disponía el derogado artículo 3284, inciso 4°, del Cód. Civil, se ajusta a lo previsto por el Cód. Civil y Comercial de la Nación.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán se ha pronunciado en idéntico sentido en sentencias N° 929 del 12/08/2022 y N° 690 del 06/06/2023; en supuestos en que la muerte del demandado fue posterior al inicio de las acciones personales deducidas por su acreedor como en el caso, que se inició proceso de daños y perjuicios en fecha 09/06/2022 y el demandado Ramón Aignasse falleció en fecha 07/03/2023. Es decir, nos encontramos ante una acción personal iniciada por el acreedor con anterioridad al fallecimiento del causante y que con posterioridad al deceso fue adecuada mediante presentación de fecha 22/10/2024, dirigiéndose en contra de los herederos del causante.

Así también, en el precedente "Moreno Martín Alejandro y otro c. Medina José Ariel y otros s/ Daños y perjuicios" (CSJT, sentencia n.° 148 del 07/03/2017), La Corte Suprema de Justicia de Tucumán compartió los fundamentos del dictamen del Sr. Ministro Fiscal y, en consecuencia, declaró la competencia del fuero de Familia y Sucesiones, por considerar que rige en el caso el fuero de atracción. Interesa destacar que en su dictamen, el Sr. Ministro Fiscal advirtió que el art. 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación no prevé de manera expresa la competencia del juez del sucesorio, para las acciones personales en contra del causante, como sí lo preveía el art. 3284 inc. 4 del Código de Vélez. Luego de repasar las distintas posiciones a que ello dió lugar en la doctrina, expresó: "En mi opinión, la competencia del juez del sucesorio comprende el conocimiento de las acciones personales de los acreedores del causante porque el objeto del desplazamiento de la competencia fundado en el fuero de atracción tiene como objeto facilitar la liquidación de la herencia, la división de los bienes y el pago de las deudas, concentrando en un mismo tribunal las demandas contra la sucesión aún indivisa. Además, puede entenderse que esas acciones están incluidas en el párrafo 2° del art. 2336 Cód. Civ. y Comercial, en tanto encuadran entre "(...) los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia (...)" (cfme. "Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado, Coordinador Eduardo Gabriel Clusellas, Ed. Astrea, Bs. As, 2015, t. 8, pág. 26) y porque entre los objetos del proceso sucesorio está el de 'pagar las deudas' (art. 2335 Cód. Civ. y Comercial). Con esa consigna, el título VII 'proceso sucesorio' se inserta en el capítulo 4 relativo a la administración de la sucesión, que a su vez contiene una sección concerniente al pago de las deudas (arts. 2356 a 2360); los acreedores del causante deben presentarse en el proceso sucesorio para ser pagados por el administrador de la herencia, de manera que, conseguir la declaración judicial de legítimo abono o en su defecto conseguir la condena judicial de pago, son cuestiones litigiosas que tienen lugar con motivo de la administración de la sucesión (arts. 2336 párrafo 2°, 2356 y 2358 Cód. Civ. y Comercial); además, el art. 2357 in fine del Cód. Civi. y Comercial, no dice que los acreedores estén facultados para deducir sus acciones ante otro juez diferente al del sucesorio...".

De la compulsas del proceso sucesorio caratulado "Aignasse Ramón s/Sucesión", Expte N.° 1018/23, se desprende que aquél fue instado en fecha 11/04/2023, en fecha 31/05/2023 se declara la apertura de la sucesión y en fecha 19/10/2023 se dicta declaratoria de herederos. En consecuencia,

toda vez que el fuero de atracción opera desde que se insta el proceso sucesorio (conf. CCCC, sentencia n.º 237 del 12/06/2014, doctrina y jurisprudencia allí citadas) se justifica el desplazamiento de competencia fundada en el fuero de atracción consagrado en el art. 2336 del CCCN., por lo que, éste Juzgado resulta incompetente para continuar interviniendo en la causa del rubro, la cual deberá ser remitida al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la I.a. Nominación de éste Centro Judicial de Concepción, donde tramita el juicio sucesorio del Causante Aignasse Ramón s/Sucesión, Expte:Nº 1018/23, a fin de su prosecución según su estado.

Por ello, coincidiendo con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal en fecha 03/12/2024, y conforme lo normado por el art.2336 del CCCN, se

**RESUELVE:**

**I).-DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de éste Juzgado Civil en Documentos y Locaciones para continuar interviniendo en la causa del rubro. En consecuencia, remítanse los autos al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la I.a. Nominación de éste Centro Judicial de Concepción, donde tramita el juicio sucesorio del Causante Aignasse Ramón s/Sucesión, Expte:Nº 1018/23, a fin de su prosecución según su estado, a través de Mesa de Entradas.

**HÁGASE SABER.**

**Actuación firmada en fecha 05/03/2025**

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.